RAD. No. 760014003032-2021-00712-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Septiembre 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2922 de diciembre 06 de 2021 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago a la demandada MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00712-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00995-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA y JANIER OTALVARO ECHAVARRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera al pagador INGESOCIAL CONTRUCCIONES S.A., con el fin de que informen sobre el estado de la medida cautelar informada mediante oficio No. 1472 de abril 28 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR al pagador INGESOCIAL CONSTRUCCIONES S.A para que informe el estado de la medida cautelar de embargo del salario del demandado JANIER OTALVARO ECHAVARRIA, decretada mediante auto interlocutorio No.1117 de abril 28 de 2023, y comunicada a esa entidad mediante oficio No 1472 de abril 28 de 2023, remitido al correo electrónico: ingesocialcontruccionessas@gmail.com, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00995-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**166**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
GARANTE: STEFANIA LOPEZ OSORIO
RAD. No. 760014003032-2023-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2723
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, respecto del vehículo identificado con placas LEX-932 dado en garantía mobiliaria por la garante STEFANIA LOPEZ OSORIO.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA LEX-932, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA ONIX, COLOR PLATA SABLE, MODELO 2022, MOTOR LAF*220704374*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

llevado el automotor, por lo tanto, se le indica al señor Juez, que el vehículo automotor de placas LEX-932 podrá ser dejado en las siguientes direcciones:

- Calle 64 Norte # 5B - 146 Oficina 405-C CENTROEMPRESA, barrio La Flora de la ciudad de Santiago de Cali. -SEDE CARROFACIL
- Carrera 69 # 25B - 44, Oficina 501 Edificio WORLD BUSINESS PORT, barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.- SEDE CARROFACIL.
- Calle 29 # 41 - 105 Oficina 802 Edificio SOHO, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín. – SEDE CARROFACIL.

carrofácil

También podrá ser dejado en los siguientes parqueaderos autorizados por la sociedad:

- BODEGAS JM SAS, Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria).
- CALIPARKING, Calle 66 #13-11 Santiago de Cali.
- SERVICIOS INTEGRADOS SIA, Carrera 34 #16-110 Santiago de Cali.

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00600-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**166**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S
ABSOLVENTE: EDWIN RAÚL HENAO SEPULVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2724
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada de exhibición de documentos e inspección judicial presentada por la sociedad CONCUPERNALES ABOGADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indica el domicilio de la sociedad solicitante ni de la persona contra la cual se dirigen las pruebas extraprocesales que se pretenden practicar.

2. En cuanto a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del código general del proceso.

3.- En cuanto a la prueba extraprocesal de inspección judicial debe expresar con precisión y claridad cuáles son los hechos que pretende probar con ella y que debe examinar el juez (art. 237 del código general), además del lugar a donde debe realizarse.

4..- Debe indicar la dirección física donde el señor EDWIN RAUL HENAO SEPULVEDA recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electronica
En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) NO ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos e inspección judicial, presentada por CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor EDWIN RAUL HENAO SEPULVEDA.

2).- De conformidad con el artículo 90 del código general del proceso, se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazarse.

3) RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA, portador de la tarjeta profesional No. 399.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00740-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 05 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC.
GARANTE: SANDRA PATRICIA CERON VELASQUEZ
RAD. No. 760014003032-2023-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien y como se cumplen los requisitos legales, el juzgado, RESUELVE:

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien promovida por FINESA S.A. BIC, respecto del vehículo de placas LEZ-526, dado en garantía mobiliaria por la deudora garante SANDRA PATRICIA CERON VELASQUEZ.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA LEZ-526, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA: HATCH BACK, COLOR GRIS SATIN, MODELO 2022, MOTOR MPA010523, CHASIS: 9BGKG48T0NB200291, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relaciona:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

3.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad solicitante, y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00755-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00756-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTES: JULIO CESAR TOBAR HOYOS
DEMANDADOS.: LUIS ANGEL CORDOBA MUÑOZ, LINA PIEDAD MOJANA DE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de SIMULACION, promovida por JULIO CESAR TOBAR HOYOS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUIS ANGEL CORDOBA MUÑOZ, y LINA PIEDAD MOJANA DE CORDOBA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a).- no se indica el domicilio del demandante; b).- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de sustento a las pretensiones debe indicar cuál es la simulación a la que acude en este caso, si la absoluta o relativa, y el supuesto que le sirve de sustento.

3.- No se estableció la cuantía, estimación necesaria para determinar la competencia, tal como lo determina el artículo 9° del Código General del Proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de simulación.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS, portador de la Tarjeta profesional No. 257.898 para actuar en nombre se la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00756-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 05 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00759-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

La sociedad FINDECON CO S.A.S., por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND, con el fin de obtener el pago de la suma de $6.217.129, por concepto de capital representado en el pagaré que se anexa con el libelo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre los cuales se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se encuentran regulados en el estatuto mercantil.

Revisado el documento base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por un pagaré, el cual no cumple a cabalidad uno de los requisitos consagrados en el artículo 709 del C. de Comercio, como pasa a verse:

En efecto, uno de los requisitos formales del pagaré es la indicación de la forma del vencimiento (art. 709 numeral 4º del C. de Comercio), la cual es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe el título. El vencimiento debe ser posible en el orden del tiempo, requisito este que significa que la obligación puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que omitió indicar la fecha de vencimiento.

Siendo, así las cosas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3°. - RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00759-00) 05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE NATURA P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2728
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Sírvase aclarar, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda se cobra dos veces la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 11 de septiembre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de junio de 2023, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de junio de 2023, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería a la abogada BETTY FONG MONSALVE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00761-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERMAN ARAGON GAITAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GERMAN ARAGON GAITAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. ($40.534.016.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 94380102.

1.1.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.634.541.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 16836852, causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 03 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 04 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y Tarjeta Profesional No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00764-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**166**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADO: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutivo, advierte el despacho que no cumple con el siguiente requisito:

No aporta la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no solicita medidas cautelares (Artículo 6° de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.961 y tarjeta profesional No. 138.493 del consejo superior de la judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00765-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___166_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00766-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JOHANN DAVID NOGUERA TULCAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar en el hecho sexto el número del pagare por cuanto el indicado no corresponde al aportado con la demanda y mencionado en los demás apartes del libelo, y hacer la corrección correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr(a) DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, con cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y Tarjeta Profesional No. 340.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00766-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANGEL OCAMPO VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANGEL OCAMPO VANEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.756.292.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 913850436685.

1.1.- UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.486.667.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 30000007214, causados y no pagados desde el 11/30/2017 hasta el 02 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 03 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00767-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BLANCA ISABEL BETANCOURTH PAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANGEL OCAMPO VANEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.756.292.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 913850436685.

1.1.- UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.486.667.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 30000007214, causados y no pagados desde el 11/30/2017 hasta el 02 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 03 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00767-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC.
GARANTE : ORLANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN
RAD. No. 760014003032-2023-00769-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ORLANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A BIC., respecto del vehículo automotor de placa KQK-196, dada en garantía mobiliaria por la garante OBANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.469.

2º.-ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo automotor identificado con la PLACA KQK-196, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2022, Color GRIS, Chasis No KNAB3512ANT845599, servicio particular, dada en garantía y dejarla a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad solicitante, y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

4º.- TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, al Señor JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, con .C.C N° 1.130.655.200 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00769-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00771-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GLORIA YOBANA BOLAÑOS CHANTRE
DDO. : JENNIFER OTALORA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante; b.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la demandada recibirá las notificaciones.

3.- Debe precisar si lo pretendido es la resolución del contrato de promesa de compraventa, tal como lo solicita en la pretensión primera, o el cumplimiento del contrato, según lo pretendido en la pretensión tercera, y hacer las correcciones pertinentes dado que las dos pretensiones son excluyentes entre si y no se pueden solicitar como pretensiones principales a la vez.

4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitada en el numeral 6ª, no pueden tramitarse por este procedimiento, y corresponden a un proceso ejecutivo

5.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, inciso 5° respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°,- RECONOCER personería a la señora GLORIA YOBANA BOLAÑOS CHANTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.868.259, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el art 28 del Decreto 196 de 1.971,

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00771-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JENER PEÑA POSU

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JANER PEÑA POSU, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.487.333.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 913851338446.

1.1.- UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.687.675.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 30000007214, causados y no pagados desde el 23 de enero de 2016 hasta el 02 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 03 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00772-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria